

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre del año dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00670

Demandante: Kember López Bustamante

Demandado: Municipio de Montería

Vista la glosa secretarial última, se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada a través de apoderado judicial, por el señor Kember López Bustamante contra el Municipio de Montería, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se deprecia la nulidad del oficio sin número de fecha 01 de noviembre de 2013¹, suscrito por la Secretaria de Educación Municipal de Montería, notificado el día seis (6) de noviembre de ese mismo año, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios retroactivamente y solo se pagara a partir del año 2014 en adelante como lo establece el decreto 1545 de 2013.

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación 29 de octubre de 2014²-, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causeles establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es,

¹ Folio 9

² Ver hoja de reparto a folio 11

dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Por su parte, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, establece:

"Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

1) En cualquier tiempo, cuando:

(...)

*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso,** salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)"Negrilla fuera del texto*

A su turno, el artículo 169 *ibídem*, preceptúa:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad..."

Ahora bien, la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La doctrina nacional, ha señalado que la **caducidad** es un presupuesto procesal de la acción, y ella se configura *"...cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido"*³.

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC. Pág. 179.

En relación con el tema de la caducidad, el Consejo de Estado en providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), expediente N° 05001-23-31-000-2001-03577-01(1979-11), Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, se pronunció en los siguientes términos:

"Tal y como lo ha expresado reiteradamente la Jurisprudencia de esta Corporación⁴, la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.

Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia⁵. También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.

De otro lado, la justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho, transcurridos éstos, el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

Se concluye de lo anterior, que dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no

⁴ Ver, entre otras, las sentencias de la Sección Segunda, Subsección B, de 24 de marzo de 2011, Exp. N° 1389 de 2010. Actor: Fabio Alberto Gutiérrez Franklin. Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila; y de 26 de marzo de 2009. Expediente N° 1134-07 Actor: José Luis Acuña Henríquez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ En este mismo sentido, se Pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración. Precisando que en asuntos de lo contencioso administrativo, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad.

En el caso de autos, el vocero judicial de la parte actora en el escrito introductorio manifiesta⁶ que el oficio demandado por tratarse de un *acto administrativo de negación de una prima periódica, pagadera anualmente, es demandable en cualquier tiempo*. Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación del artículo 164 del C.P.A.C.A, le corresponde a esta judicatura definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que niega su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad.

Sobre este tópico, el H. Consejo de Estado⁷, ha expresado:

"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación ha señalado: Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón. No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibidem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses. Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala". (Negrillas del Despacho"

En otra ocasión, esa Alta Corporación, se pronunció así:

"No es de recibo la afirmación de la demandante en la que pretende obviar la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que las prestaciones que reclama son de carácter periódico. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación⁸, con la notificación de la Resolución No. 2916 del 24 de junio de 2008, las prestaciones periódicas reclamadas por la actora pasaron a ser prestaciones unitarias, pues, con ese acto, la administración definió

⁶ Ver folio 1

⁷ 7 Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Auto del 15 de septiembre de 2011. Expediente número: 23001233100020110002601. Número Interno: 1041-2011.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A". C. P.: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Auto del 15 de septiembre de 2011. Expediente número: 23001233100020110002601. Número interno: 1041-2011. Apelación Auto interlocutorio.

los derechos salariales y prestacionales de la actora, tales como la asignación básica, la prima por compensación, **la prima de servicios**, la prima de navidad, la indemnización por vacaciones, la prima de vacaciones, la indemnización por retiro y los compensatorios.⁹

Teniendo en cuenta la interpretación que realiza el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en relación a lo que debe entenderse por prestación periódica, se marca una pauta con los mismos ejemplos que otorga el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (artículo 157), toda vez que el mismo habla de la pensión conforme a la cual por su carácter vitalicio dan la posibilidad de ser demandadas en cualquier tiempo.

Así las cosas, según el precedente expuesto, la expresión "en cualquier tiempo", se refiere a los actos que reconozcan prestaciones periódicas, por lo que no debe entenderse incluidas las prestaciones unitarias (prima de servicios), como demanda la parte actora, puesto que la periodicidad hace referencia a los derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia, por lo que no puede darse dicha connotación a cualquier prestación que devengue el trabajador.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, considera el Despacho que en el presente asunto no es posible asignarle a la prima de servicios una calificación de prestación periódica, razón por la cual, es claro que se encuentra sujeta a los términos de caducidad del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho consagrados en el literal d) del artículo 164 del CPACA.

Descendiendo en la solución del sub-judice, se tiene que el acto acusado fue notificado el seis (6) de noviembre de 2013¹⁰. Ahora bien, como quiera que no fue suspendido el término de caducidad por cuanto no se presentó solicitud de conciliación, el mismo venció el día siete (7) de marzo de 2014, sin embargo, la demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial el veinte nueve (29) de octubre del 2014, como se desprende de la hoja de reparto vista a folio 11 del expediente, cuando ya dicho término se encontraba vencido en exceso.

De suerte que, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, la demanda no puede admitirse, imponiéndose, en consecuencia, dar aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que la demanda será rechazada cuando "hubiere operado el fenómeno de la caducidad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

⁹ Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 2 de febrero de 2012. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Ref.: Expediente N° 11001-03-15-000-2011- 01306-01.

¹⁰Folio 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre del año dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00673
Demandante: Ludis Edith Cuadrado Palmera
Demandado: Municipio de Montería

Vista la glosa secretarial última, se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada a través de apoderado judicial, por la señora Ludis Edith Cuadrado Palmera contra el Municipio de Montería, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se deprecia la nulidad del oficio radicado bajo el número 2013RE297 de fecha 20 de febrero de 2013¹, suscrito por la Secretaria de Educación Municipal de Montería, notificado el día veintiuno (21) de febrero de ese mismo año, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación 30 de octubre de 2014², había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto

¹ Folios 9 a 12

² Ver hoja de reparto a folio 15

intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Por su parte, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, establece:

"Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

1) En cualquier tiempo, cuando:

(...)

*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)"Negrilla fuera del texto*

A su turno, el artículo 169 *ibídem*, preceptúa:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad..."

Ahora bien, la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La doctrina nacional, ha señalado que la caducidad es un presupuesto procesal de la acción, y ella se configura *"...cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido"*³.

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC. Pág. 179.

En relación con el tema de la caducidad, el Consejo de Estado en providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), expediente N° 05001-23-31-000-2001-03577-01(1979-11), Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, se pronunció en los siguientes términos:

"Tal y como lo ha expresado reiteradamente la Jurisprudencia de esta Corporación⁴, la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.

Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia⁵. También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.

De otro lado, la justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho, transcurridos éstos, el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

Se concluye de lo anterior, que dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

⁴ Ver, entre otras, las sentencias de la Sección Segunda, Subsección B, de 24 de marzo de 2011, Exp. N° 1389 de 2010. Actor: Fabio Alberto Gutiérrez Franklin. Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila; y de 26 de marzo de 2009. Expediente N° 1134-07 Actor: José Luis Acuña Henríquez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ En este mismo sentido, se Pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Precisando que en asuntos de lo contencioso administrativo, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad.

En el caso de autos, el vocero judicial de la parte actora en el escrito introductorio manifiesta⁶ que el oficio demandado por tratarse de un *acto administrativo de negación de una prima periódica, pagadera anualmente, es demandable en cualquier tiempo*. Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación del artículo 164 del C.P.A.C.A., le corresponde a esta judicatura definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que niega su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad.

Sobre este tópico, el H. Consejo de Estado⁷, ha expresado:

"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación ha señalado: Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón. No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibidem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses. Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala". (Negritas del Despacho"

En otra ocasión, esa Alta Corporación, se pronunció así:

"No es de recibo la afirmación de la demandante en la que pretende obviar la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que las prestaciones que reclama son de carácter periódico. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación⁸, con la notificación de la Resolución No. 2916 del 24 de junio de 2008, las prestaciones periódicas reclamadas por la actora pasaron a ser prestaciones unitarias, pues, con ese acto, la administración definió los derechos salariales y prestacionales de la actora, tales como la asignación

⁶ Ver folio 1

⁷ 7 Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Auto del 15 de septiembre de 2011. Expediente número: 23001233100020110002601. Número Interno: 1041-2011.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A". C. P.: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Auto del 15 de septiembre de 2011. Expediente número: 23001233100020110002601. Número Interno: 1041-2011. Apelación Auto interlocutorio.

básica, la prima por compensación, **la prima de servicios**, la prima de navidad, la indemnización por vacaciones, la prima de vacaciones, la indemnización por retiro y los compensatorios.⁹

Teniendo en cuenta la interpretación que realiza el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en relación a lo que debe entenderse por prestación periódica, se marca una pauta con los mismos ejemplos que otorga el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (artículo 157), toda vez que el mismo habla de la pensión conforme a la cual por su carácter vitalicio dan la posibilidad de ser demandadas en cualquier tiempo.

Así las cosas, según el precedente expuesto, la expresión "en cualquier tiempo", se refiere a los actos que reconozcan prestaciones periódicas, por lo que no debe entenderse incluidas las prestaciones unitarias (prima de servicios), como demanda la parte actora, puesto que la periodicidad hace referencia a los derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia, por lo que no puede darse dicha connotación a cualquier prestación que devengue el trabajador.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, considera el Despacho que en el presente asunto no es posible asignarle a la prima de servicios una calificación de prestación periódica, razón por la cual, es claro que se encuentra sujeta a los términos de caducidad del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho consagrados en el literal d) del artículo 164 del CPACA.

Descendiendo en la solución del sub-judice, se tiene que el acto acusado fue notificado el veintiuno (21) de febrero de 2013¹⁰. Ahora bien, como quiera que no fue suspendido el término de caducidad por cuanto no se presentó solicitud de conciliación, el mismo venció el día veintidós (22) de junio de 2013, sin embargo, la demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial el treinta (30) de octubre del 2014, como se desprende de la hoja de reparto vista a folio 15 del expediente, cuando ya dicho término se encontraba vencido en exceso.

De suerte que, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, la demanda no puede admitirse, imponiéndose, en consecuencia, dar aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que la demanda será rechazada cuando "hubiere operado el fenómeno de la caducidad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

⁹ Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 2 de febrero de 2012. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Ref.: Expediente N° 11001-03-15-000-2011- 01306-01.

¹⁰Folio 9

TERCERO. Reconocer Personería al Doctor **Gustavo Adolfo Garnica Angarita**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 71.780 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 072 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 16 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre del año dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00675
Demandante: Mary Luz Ferrer Ruiz
Demandado: Municipio de Montería

Vista la glosa secretarial última, se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada a través de apoderado judicial, por la señora Mary Luz Ferrer Ruiz contra el Municipio de Montería, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se deprecia la nulidad del oficio radicado bajo el número 2013PQR4158 de fecha 10 de abril de 2013¹, suscrito por la Secretaria de Educación Municipal de Montería, notificado el día once (11) de abril de ese mismo año, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación 30 de octubre de 2014², había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto

¹ Folios 9 a 11

² Ver hoja de reparto a folio 15

intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Por su parte, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, establece:

"Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

1) En cualquier tiempo, cuando:

(...)

*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)"Negrilla fuera del texto*

A su turno, el artículo 169 *ibídem*, preceptúa:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad..."

Ahora bien, la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La doctrina nacional, ha señalado que la **caducidad** es un presupuesto procesal de la acción, y ella se configura *"...cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido"*³.

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC. Pág. 179.

En relación con el tema de la caducidad, el Consejo de Estado en providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), expediente N° 05001-23-31-000-2001-03577-01(1979-11), Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, se pronunció en los siguientes términos:

"Tal y como lo ha expresado reiteradamente la Jurisprudencia de esta Corporación⁴, la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.

Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia⁵. También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.

De otro lado, la justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho, transcurridos éstos, el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

Se concluye de lo anterior, que dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

⁴ Ver, entre otras, las sentencias de la Sección Segunda, Subsección B, de 24 de marzo de 2011, Exp. N° 1389 de 2010. Actor: Fabio Alberto Gutiérrez Franklin. Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila; y de 26 de marzo de 2009. Expediente N° 1134-07 Actor: José Luis Acuña Henríquez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ En este mismo sentido, se Pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Precisando que en asuntos de lo contencioso administrativo, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad.

En el caso de autos, el vocero judicial de la parte actora en el escrito introductorio manifiesta⁶ que el oficio demandado por tratarse de un *acto administrativo de negación de una prima periódica, pagadera anualmente, es demandable en cualquier tiempo*. Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación del artículo 164 del C.P.A.C.A, le corresponde a esta judicatura definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que niega su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad.

Sobre este tópico, el H. Consejo de Estado⁷, ha expresado:

"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación ha señalado: Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón. No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses. Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala". (Negrillas del Despacho"

En otra ocasión, esa Alta Corporación, se pronunció así:

"No es de recibo la afirmación de la demandante en la que pretende obviar la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que las prestaciones que reclama son de carácter periódico. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación⁸, con la notificación de la Resolución No. 2916 del 24 de junio de 2008, las prestaciones periódicas reclamadas por la actora pasaron a ser prestaciones unitarias, pues, con ese acto, la administración definió los derechos salariales y prestacionales de la actora, tales como la asignación

⁶ Ver folio 1

⁷ 7 Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Auto del 15 de septiembre de 2011. Expediente número: 23001233100020110002601. Número Interno: 1041-2011.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A". C. P.: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Auto del 15 de septiembre de 2011. Expediente número: 23001233100020110002601. Número Interno: 1041-2011. Apelación Auto interlocutorio.

básica, la prima por compensación, **la prima de servicios**, la prima de navidad, la indemnización por vacaciones, la prima de vacaciones, la indemnización por retiro y los compensatorios.⁹

Teniendo en cuenta la interpretación que realiza el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en relación a lo que debe entenderse por prestación periódica, se marca una pauta con los mismos ejemplos que otorga el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (artículo 157), toda vez que el mismo habla de la pensión conforme a la cual por su carácter vitalicio dan la posibilidad de ser demandadas en cualquier tiempo.

Así las cosas, según el precedente expuesto, la expresión "en cualquier tiempo", se refiere a los actos que reconozcan prestaciones periódicas, por lo que no debe entenderse incluidas las prestaciones unitarias (prima de servicios), como demanda la parte actora, puesto que la periodicidad hace referencia a los derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia, por lo que no puede darse dicha connotación a cualquier prestación que devengue el trabajador.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, considera el Despacho que en el presente asunto no es posible asignarle a la prima de servicios una calificación de prestación periódica, razón por la cual, es claro que se encuentra sujeta a los términos de caducidad del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho consagrados en el literal d) del artículo 164 del CPACA.

Descendiendo en la solución del sub-judice, se tiene que el acto acusado fue notificado el once (11) de abril de 2013¹⁰. Ahora bien, como quiera que no fue suspendido el término de caducidad por cuanto no se presentó solicitud de conciliación, el mismo venció el día doce (12) de agosto de 2013, sin embargo, la demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial el treinta (30) de octubre del 2014, como se desprende de la hoja de reparto vista a folio 15 del expediente, cuando ya dicho término se encontraba vencido en exceso.

De suerte que, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, la demanda no puede admitirse, imponiéndose, en consecuencia, dar aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que la demanda será rechazada cuando "hubiere operado el fenómeno de la caducidad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

⁹ Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 2 de febrero de 2012. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Ref.: Expediente N° 11001-03-15-000-2011- 01306-01.

¹⁰Folio 9

TERCERO. Reconocer Personería al Doctor **Gustavo Adolfo Garnica Angarita**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 71.780 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COCOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 072 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 16 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 072

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre del año dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00677

Demandante: Maritza Marimon Monroy

Demandado: Municipio de Montería

Vista la glosa secretarial última, se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada a través de apoderado judicial, por la señora Maritza Marimon Monroy contra el Municipio de Montería, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se deprecia la nulidad del oficio radicado bajo el número 2013RE296 de fecha 20 de febrero de 2013¹, suscrito por la Secretaria de Educación Municipal de Montería, notificado el día veintiuno (21) de febrero de ese mismo año, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación 31 de octubre de 2014², había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto

¹ Folios 9 a 12

² Ver hoja de reparto a folio 18

intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Por su parte, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, establece:

"Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

1) En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)"Negrilla fuera del texto

A su turno, el artículo 169 *ibídem*, preceptúa:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad..."

Ahora bien, la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La doctrina nacional, ha señalado que la **caducidad** es un presupuesto procesal de la acción, y ella se configura *"...cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido"*³.

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC. Pág. 179.

En relación con el tema de la caducidad, el Consejo de Estado en providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), expediente N° 05001-23-31-000-2001-03577-01(1979-11), Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, se pronunció en los siguientes términos:

"Tal y como lo ha expresado reiteradamente la Jurisprudencia de esta Corporación⁴, la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.

Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia⁵ También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.

De otro lado, la justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho, transcurridos éstos, el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

Se concluye de lo anterior, que dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

⁴ Ver, entre otras, las sentencias de la Sección Segunda, Subsección B, de 24 de marzo de 2011, Exp. N° 1389 de 2010. Actor: Fabio Alberto Gutiérrez Franklin. Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila; y de 26 de marzo de 2009. Expediente N° 1134-07 Actor: José Luis Acuña Henríquez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ En este mismo sentido, se Pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Precisando que en asuntos de lo contencioso administrativo, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad.

En el caso de autos, el vocero judicial de la parte actora en el escrito introductorio manifiesta⁶ que el oficio demandado por tratarse de un *acto administrativo de negación de una prima periódica, pagadera anualmente, es demandable en cualquier tiempo*. Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación del artículo 164 del C.P.A.C.A, le corresponde a esta judicatura definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que niega su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad.

Sobre este tópico, el H. Consejo de Estado⁷, ha expresado:

"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación ha señalado: Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón. No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses. Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala". (Negrillas del Despacho"

En otra ocasión, esa Alta Corporación, se pronunció así:

"No es de recibo la afirmación de la demandante en la que pretende obviar la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que las prestaciones que reclama son de carácter periódico. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación⁸, con la notificación de la Resolución No. 2916 del 24 de junio de 2008, las prestaciones periódicas reclamadas por la actora pasaron a ser prestaciones unitarias, pues, con ese acto, la administración definió los derechos salariales y prestacionales de la actora, tales como la asignación

⁶ Ver folio 1

⁷ 7 Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Auto del 15 de septiembre de 2011. Expediente número: 23001233100020110002601. Número Interno: 1041-2011.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A". C. P.: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Auto del 15 de septiembre de 2011. Expediente número: 23001233100020110002601. Número Interno: 1041-2011. Apelación Auto interlocutorio.

básica, la prima por compensación, la prima de servicios, la prima de navidad, la indemnización por vacaciones, la prima de vacaciones, la indemnización por retiro y los compensatorios.⁹

Teniendo en cuenta la interpretación que realiza el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en relación a lo que debe entenderse por prestación periódica, se marca una pauta con los mismos ejemplos que otorga el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (artículo 157), toda vez que el mismo habla de la pensión conforme a la cual por su carácter vitalicio dan la posibilidad de ser demandadas en cualquier tiempo.

Así las cosas, según el precedente expuesto, la expresión "en cualquier tiempo", se refiere a los actos que reconozcan prestaciones periódicas, por lo que no debe entenderse incluidas las prestaciones unitarias (prima de servicios), como demanda la parte actora, puesto que la periodicidad hace referencia a los derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia, por lo que no puede darse dicha connotación a cualquier prestación que devengue el trabajador.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, considera el Despacho que en el presente asunto no es posible asignarle a la prima de servicios una calificación de prestación periódica, razón por la cual, es claro que se encuentra sujeta a los términos de caducidad del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho consagrados en el literal d) del artículo 164 del CPACA.

Descendiendo en la solución del sub-judice, se tiene que el acto acusado fue notificado el veintiuno (21) de febrero de 2013¹⁰. Ahora bien, como quiera que no fue suspendido el término de caducidad por cuanto no se presentó solicitud de conciliación, el mismo venció el día veintidós (22) de junio de 2013, sin embargo, la demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial el treinta y uno (31) de octubre del 2014, como se desprende de la hoja de reparto vista a folio 16 del expediente, cuando ya dicho término se encontraba vencido en exceso.

De suerte que, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, la demanda no puede admitirse, imponiéndose, en consecuencia, dar aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que la demanda será rechazada cuando "hubiere operado el fenómeno de la caducidad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

⁹ Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 2 de febrero de 2012. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Ref.: Expediente N° 11001-03-15-000-2011- 01306-01.

¹⁰Folio 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00655

Demandante: Andrés José Oyola Díaz

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP–.

El señor Andrés José Oyola Díaz, actuando a través de apoderado judicial, presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 ibidem y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el Señor Andrés José Oyola Díaz, contra Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP–.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP–, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP–, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SEPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer al doctor Edgar Fernando Peña Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.407.615, portador de la tarjeta profesional N° 69.579 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33-33.752. 2014-00654

Demandante: Milva Rosa Correa Carmona

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, así:

“Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Conforme con el dispositivo transcrito, se concluye que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del caso de autos por el factor cuantía, habida consideración que la demandante pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reglada en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías, estimando dicha pretensión en cuantía¹ de \$37.041.252, cifra superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecida en la normatividad transcrita. Así las cosas, esta Judicatura declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por conducto de la oficina judicial.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radiador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 072 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 16 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, QED

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00606

Demandante: Diosana Cuadrado Madera.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Municipal.

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión de la demanda instaurada por la señora Diosana Cuadrado Madera, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Municipal

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece "los poderes generales para toda clase de proceso solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

En el caso objeto de estudio, observa esta unidad judicial, que la actora pretende la nulidad de la resolución número D897 de 15 de marzo de 2007 y resolución número 1255 del 1 de septiembre de 2014, no obstante al apoderado se le faculta para iniciar y llevar hasta su terminación proceso administrativo en contra de la Secretaría de Educación Municipal de Montería, pero no se identifica e individualiza los actos administrativos a demandar, en consecuencia deberá corregir el poder, so pena de rechazo.

2. Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".

La normatividad exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe estar plenamente individualizado.

En el caso objeto de estudio, se evidencia dentro de la presente acción, en el acápite de pretensiones visible a folio 2, que en el numeral primero se formulan de forma conjunta varias pretensiones en una sola, ante lo cual y en cumplimiento de la norma transcrita se solicitara a la parte demandante, hacerlo por separado

3. El numeral 3 de la norma ibídem establece: "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilitando al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos fácticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el caso concreto, observa esta unidad jurisdiccional que en el numeral 3 y 4 del acápite de hechos son contradictorios, generando con esto imprecisión. Asimismo observa esta judicatura que el numeral 5 del mismo acápite es una mera apreciación del libelista.

4- El numeral 6 del C.P.A.C.A, establece que "se debe realizar La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

La cuantía de las pretensiones debe razonarse para efectos de determinar la competencia del juez contencioso.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de prestaciones sociales, se considerara estimada razonadamente la misma, cuando en el acápite correspondiente la parte demandante presente la fórmula o fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

En el caso que nos ocupa si bien la parte actora en el acápite de discriminación de la cuantía, señaló el valor estimado de esta, no razona justificadamente de dónde saca este valor, es decir, no presento las fórmulas para la determinación de tal valor.

Dado lo anterior, corresponde al libelista estimar de manera razonada la cuantía, en el sentido de mostrar las operaciones aritméticas que empleo para arribar a los valores señalados a folio 5 de la demanda.

5. Prescribe el numeral 7 del artículo en comento: "El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica".

En la demanda contenciosa administrativa el apoderado judicial debe indicar de manera separada el lugar en el que él y sus representados recibirán las notificaciones personales.

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conocedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el caso que nos ocupa observa este juzgado que en el acápite de notificaciones visto a folio 5, la nomenclatura de notificación de la apoderada de la demandante no está especificada, dato que deberá ser allegado al expediente para su respectivo trámite.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho:

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Diosana Cuadrado Madera contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Municipal.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOOTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 072 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 16 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 032

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00657

Demandante: Juan Pablo Ayala Ayala.

Demandado: Caja de Retiros de las Fuerzas Militares -CREMIL-.

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión de la demanda instaurada por el SLP @ Juan Pablo Ayala Ayala, a través de apoderado judicial, contra Caja de Retiros de las Fuerzas Militares -CREMIL-, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducción y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilitando al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

Así las cosas, no se cumple con lo exigido en la norma cuando: i) en el acápite respectivo se incluyen junto con supuestos facticos, fundamentos de derecho; ii) cuando estos últimos, los fundamentos de derecho, aparecen en el relato respectivo como hechos; iii) cuando en un mismo numeral y/o literal se incluyen varios supuestos de hecho como si fuera uno solo y; iv) cuando se omiten supuestos sustanciales que inciden o pueden incidir en el resultado del proceso.

En el caso concreto, observa esta unidad jurisdiccional que en el numeral 1 del acápite de hechos¹ se relatan varios supuestos de hecho en uno mismo, generando con esto imprecisión. Asimismo observa esta judicatura que el numeral 7 del mismo acápite es una mera apreciación del libelista.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el SLP @ Juan Pablo Ayala Ayala contra la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares -CREMIL-.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer al doctor Jaime Arias Lizcano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.351.985 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 148.313 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Jupz

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Jupz

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 072 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 16 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, ORR

¹ Folio 13 del expediente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00652.

Demandante: Jesús Alberto Gómez Campo.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Mediante providencia adiado veintiuno (21) de noviembre de 2014¹, el despacho declaró la falta de competencia para conocer la presente demanda, por cuanto de conformidad con el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el competente es el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, habida consideración que esa Unidad Judicial fue quien profirió la sentencia que constituye el título ejecutivo en la presente causa.

Ahora bien, observa esta Unidad Judicial que se incurrió en un error involuntario, toda vez que en la parte resolutive del auto en mención ordenó remitir el expediente al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial, muy a pesar que en la parte considerativa del mismo se ordenó la remisión del presente medio de control al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

Indica el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

Si la corrección seriere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso."

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Negritas fuera del texto original).

¹ Folio 45 del cuaderno principal.

De acuerdo con la norma trascrita, ésta Judicatura ordenará corregir el numeral primero del auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2014, el cual quedara así:

"PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, conforme las motivaciones del caso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el numeral primero del auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedara así:

"PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, conforme las motivaciones del caso".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MAUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 072 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 16 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA,